

BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares:
Puebla, 23. — BURGOS. — Teléf. 1238

Ejemplar: 25 cts.—Atrasado: 50 cts.
Suscripción. — Trimestre: 22,50 ptas.

AÑO III.—2.º STRE.

SÁBADO, 5 NOVIEMBRE 1938.—III AÑO TRIUNFAL

NÚM. 128.—PÁG. 2217

S U M A R I O

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO sobre facultad de la Vicepresidencia de resolver recursos contra sanciones pecuniarias de cuantía igual o superior a 50.000 pesetas.—Página 2219.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO indultando a Sebastián Mestre Mesquida.—Página 2219.

Otro *id.* a Joaquín Cortés Mera.—Páginas 2219 y 2220.

MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO ampliando a otras rutas nacionales de guerra la autorización dada por el Decreto de 25 de marzo último para organizar la Ruta de Guerra del Norte.—Página 2220.

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

DECRETO (rectificado) disolviendo el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y creando una Junta denominada "Junta Administradora Nacional de Casas Baratas y Económicas".—Páginas 2220 a 2222.

MINISTERIO DEL INTERIOR

Orden circular sobre la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del régimen de Subsidios familiares.—Página 2222.

Otra sobre organización de la Comisión y Junta Superior de Censura Cinematográfica. — Páginas 2222 y 2223.

Otra creando una Comisión encargada de redac-

tar un proyecto de Ley de Administración y Gobierno Local.—Páginas 2223 y 2224.

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

Orden restableciendo el servicio de Giro Telegráfico entre las estaciones de la Red Telefónica Provincial de Guipúzcoa y las Telegráficas del Estado.—Páginas 2224 a 2226.

Otra autorizando a la Excm. Diputación de Guipúzcoa, como concesionaria de la Red Telefónica Provincial, la elevación de las tarifas por abono de sus redes urbanas.—Páginas 2226 a 2228.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden sobre importación de lactosa.—Página 2228.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Ascensos.—Orden confiriendo empleo inmediato al Capitán de Infantería D. Alfredo Añoveros Oroz. Páginas 2228 y 2229.

Otra *id.* al *id.* D. Alfonso García Lapuya.—Página 2229.

Otra *id.* a los Alféreces de Artillería D. Manuel Capilla Alberdi y otro.—Página 2229.

Bajas.—Orden disponiendo la baja del Veterinario 2.º asimilado D. Mario Lorente Fayanas.—Pág. 2229.

Condecoraciones.—Orden autorizando al Capitán de Infantería D. Rafael Alberola García para usar sobre el uniforme la insignia de la Orden Mehdauía.—Página 2229.

Destinos.—Orden asignando destino al Comandante de E. M. don Carlos Portoles Serrano.—Pág. 2229.

Otra *id.* *id.* al Comandante de Infantería D. Eduardo Rodríguez Madariaga.—Página 2229.

Otra *id.* al Capitán de Artillería D. Luis Morenes Carvajal.—Página 2229.

Distintivos.—Orden concediendo los distintivos de permanencia en Cuerpos de Africa a los Oficiales D. Antonio Taix Planas y otros.—Página 2229.

Empleos honoríficos.—Orden concediendo los empleos honoríficos que indica a D. Manuel Leal Santoyo y otros.—Página 2229.

Habilitaciones.—Orden habilitando para ejercer empleo superior al Capitán de Infantería D. Emilio Ramiz González.—Página 2229.

Otra id. a los Tenientes id. D. Juan Urbano Guisado y otros.—Página 2230.

Otra id. al Capitán de Ingenieros D. Santiago Andrés Abad.—Página 2230.

Nombramientos.—Orden nombrando Delegado de Orden Público de Málaga al Comandante de Infantería D. Francisco Reyna Canals.—Página 2230.

Otra rectificando en la forma que indica la de 28 de octubre último (B. O. núm. 125), respecto de D. José Rodríguez Cueto.—Página 2230.

Oficialidad de Complemento (Ascensos).—Orden ascendiendo al empleo de Oficial 2.º de Complemento del Cuerpo Jurídico Militar al Oficial 3.º don Ernesto Tell Novellas.—Página 2230.

SUBSECRETARIA DEL EJERCITO

Ascensos.—Orden rectificando la de 11 de agosto de 1937 (B. O. núm. 298), respecto de D. Luis Lacas Petrirena.—Página 2230.

Asimilaciones.—Orden confiriendo asimilación de Teniente Médico al Teniente provisional de Infantería D. Teófilo Alonso Ortega.—Página 2230.

Bajas.—Orden disponiendo la baja en el Ejército del Armero provisional D. José Gómez Soto.—Página 2230.

Benemérito Cuerpo de Mutilados (Aumento de sueldo).—Orden concediendo un incremento en la pensión que disfruta de Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria D. José Ortega Miguel.—Página 2230.

(Ingreso).—Orden concediendo ingreso en el mismo con el título de "Caballero Mutilado Absoluto de

Guerra por la Patria" a los soldados D. Fernando Moita Pinto y otros.—Páginas 2230 y 2231.

Destinos.—Orden asignando destino a los Tenientes de Artillería D. José Bagur Planas y otro.—Página 2231.

Otra id. a los Oficiales de Intendencia D. Joaquín de León Llopis y otros.—Página 2231.

Otra id. a los Jefes y Oficiales de Carabineros don Luis Villaiba Escudero y otros.—Págs. 2231 y 2232.

Otra id. a los Veterinarios D. Miguel Sánchez Maroto y otro.—Página 2232.

Empleos honoríficos.—Orden concediendo empleo de Alférez provisional honorario de Milicias a don Francisco Gómez Sabuco.—Página 2232.

SUBSECRETARIA DE MARINA

Cese.—Orden dejando sin efecto la de 2 de mayo del presente año (B. O. núm. 561), en la parte referente al nombramiento de Celador de Puerto provisional a favor de Gregorio Causo Larrea.—Página 2232.

Destino.—Orden destinando a disposición del Jefe del Servicio Nacional de Pesca, al Subinspector del Cuerpo de Servicios Marítimos D. Jerónimo Traspaderne Zarau.—Página 2232.

Nombramiento.—Orden nombrando Auxiliar 2.º de Oficinas provisional a D. Angel Leiro.—Pág. 2232.

Otra id. Agente de Policía Marítima, provisional, a Silvestre Bustinza Amarica.—Página 2232.

Reserva Naval Movilizada.—Orden disponiendo pasen a prestar servicios a la Movilizada el personal de la Reserva Naval que se relaciona, don José V. Laenreta Aldámez-Echevarria y otros.—Página 2232.

JEFATURA DE MOVILIZACION, INSTRUCCION Y RECUPERACION

Militarización.—Dejando sin efecto las militarizaciones concedidas a José María Patrón Aragón y otros.—Página 2232.

ANUNCIOS OFICIALES.—Comité de Moneda Extranjera.—Página 2232.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO

Haciendo uso de las atribuciones que me corresponden, con arreglo al artículo dieciséis de la Ley Orgánica de treinta de enero del corriente año,

DISPONGO:

Artículo único.—La Vicepresidencia del Gobierno ejercerá, por delegación, la facultad de resolver los recursos de súplica contra la imposición de sanciones pecuniarias de cuantía igual o superior a cin-

uenta mil pesetas, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo tercero de la Ley de veintisiete de agosto del presente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a tres de noviembre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

DECRETOS

MINISTERIO DE JUSTICIA

Visto el expediente instruido a instancia de Sebastián Mestre Mesquida, en súplica de que se le indulte de la pena de ocho años y un día de prisión mayor, que le fué impuesta por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca, en causa seguida por delito de homicidio;

Considerando que la forma y circunstancias que concurrieron en la comisión del delito y los móviles que indujeron al delincuente a perpetrarlo, no presentaron al autor del mismo como sujeto de peligrosidad, y, por otra parte, el recluso ha venido desempeñando cargos de confianza en las oficinas del penal, a entera satisfacción de los Jefes del mismo, ha dado repetidas muestras de arrepentimiento y de regeneración y, en premio a esa conducta, la Junta Disciplinaria le concedió cinco bonos de cumplimiento de condena y varias notas meritorias. En atención a lo expuesto, y teniendo presente que lleva cumplida más de las dos terceras partes de la pena;

Vista la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regula el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Sebastián Mestre Mesquida de la parte de pena que le resta por extinguir,

de la que se le impuso por la causa y por el delito mencionado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,
Tomás Domínguez Arévalo.

Visto el expediente instruido por la Audiencia Provincial de Badajoz, por Orden de la extinguida Junta Técnica del Estado, y de acuerdo con la relación enviada a la misma por el Excmo. Sr. Gobernador Militar de la indicada provincia, en la que se comprendían los reclusos puestos en libertad, por sus ideas y actuaciones patrióticas, el catorce de agosto de mil novecientos treinta y seis, expediente relativo a la concesión del indulto al penado Joaquín Cortés Mera, respecto a la pena de seis años y un día de prisión mayor, que le impuso la citada Audiencia en causa por delito de homicidio.

Considerando que la buena conducta que el penado observó con anterioridad a la comisión del delito, y las circunstancias que cualificaron el hecho, le revelan como simple delincuente ocasional, exento de toda peligrosidad. En atención a las pruebas de arrepentimiento y a la excelente conducta del recluso durante su estancia en la prisión. Habida cuenta que la parte perjudicada no se opone a la concesión del indulto. Y, por último, su proceder patriótico y abnegado, con ocasión del intento de

asalto de las hordas marxistas, a la cárcel de Badajoz, y de su trato solícito para con las personas allí presas por su adhesión al Movimiento Nacional;

Vista la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho, que regula el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con lo informado por la Sala sentenciadora, a propuesta del Ministro de Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en indultar a Joaquín Cortés Mera de la parte de la pena que le resta por extinguir, de la que se le impuso por la causa y por el delito mencionado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a veintisiete de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Justicia,
Tomás Domínguez Arévalo.

MINISTERIO DEL INTERIOR

La experiencia suministrada por la realización de la Ruta de Guerra del Norte, por el Servicio Nacional del Turismo, aconseja extender esta actuación a otras regiones españolas, conservando el procedimiento administrativo seguido. De la autorización que ahora se concede habrá de hacerse un uso menor, toda vez que gran parte de los elementos utilizados en la primera pueden tener empleo en las sucesivas.

A propuesta del Ministro del Interior, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Las autorizaciones concedidas al Ministerio del Interior por el Decreto de veinticinco de marzo último, para organizar un circuito de viaje denominado "Ruta de Guerra del Norte", se amplían, en iguales condiciones, a otras rutas nacionales de guerra.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos, a veintinueve de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro del Interior,
Ramón Serrano Suñer

MINISTERIO DE ORGANIZACION Y ACCION SINDICAL

Habiéndose padecido un error en la publicación del Decreto de fecha trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y ocho, número ciento dieciséis, se reproduce a continuación para ser insertado nuevamente.

Han sido numerosas, y en la práctica bien poco afortunadas, las disposiciones dictadas antes del Movimiento sobre el fomento de la vivienda económica. El nuevo Estado, en plazo breve, iniciará la obra que, con carácter nacional y de acuerdo con sus consignas, ha de atender este vital problema. Es preciso, sin embargo, con urgencia, administrar en unos casos y hacer efectivos y liquidar en otros, los cuantiosos intereses que el Estado tiene en la actualidad comprometidos en casas baratas y económicas.

Esta función estaba encomendada al Patronato de Política Social Inmobiliaria, organismo excesivamente numeroso, que, además de suponer una pesada carga para la administración, no tenía las condiciones de agilidad en su actuación que para gran parte de su función requería. Por ello, se suprime en el presente Decreto y se crea una Junta, de constitución muy reducida, con funciones exclusivamente administrativas y de gestión, excluyendo las de asesoramiento y dictamen sobre expedientes, también atribuidos al Patronato y que desde ahora pasan a ser ejercidas por el Servicio de Sindicatos de este Ministerio.

En su consecuencia, a propuesta del Ministro de Organización y Acción Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Quedan disueltos el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado creado por Decreto de diez y ocho de julio de mil novecientos treinta y uno y la Junta de dicho Patronato que estableció el Decreto de diez de abril de mil novecientos treinta y seis.

Artículo segundo.—Dependiendo del Ministerio de Organización y Acción Sindical, se constituye un organismo denominado "Junta administradora Nacional de casas baratas y económicas", que ejercerá las funciones meramente ejecutivas que correspondían al Patronato y Junta cuya disolución se acuerda en el artículo anterior.

Artículo tercero.—La Junta administradora Nacional de casas baratas y económicas la forman: Un jefe delegado que designará libremente el Ministro de Organización y Acción Sindical; un Vocal nombrado a propuesta del Ministro de Hacienda, que sirva de enlace con dicho Ministerio y ejerza las funciones interventoras dentro de la Junta, y otro, designado por el Ministro de Organización y Acción Sindical, que posea el título de Arquitecto.

Artículo cuarto.—La Junta administradora tendrá personalidad jurídica y capacidad para adquirir, poseer, enajenar, hipotecar y, en general, para realizar los actos de administración necesarios a sus finalidades, contratando las obras, servicios y suministros que estime indispensables.

Para todo acto de enajenación o gravamen de las fincas cuya administración corresponde a la Junta, deberá mediar autorización expresa del Ministro, previo informe del Servicio Nacional de Sindicatos.

Artículo quinto.—La Junta tomará sus acuerdos por mayoría. El Vocal que desintiere de alguno de ellos podrá ejercitar el derecho de veto. Utilizado éste, se someterá el asunto a la superior resolución del Ministro.

Artículo sexto.—Serán atribuciones de la Junta:

Primero. Recaudar las cuotas de amortización e intereses de los préstamos otorgados por el Estado para la construcción de las Casas baratas, económicas y similares.

Segundo. Seguir, cuando sea pertinente, los procedimientos de apremio por los descubiertos de cantidades a reintegrar como consecuencia de préstamos del Estado sobre viviendas protegidas por él.

Tercero. Vender o liquidar lo más rápidamente posible las fincas embargadas o adjudicadas con la autorización que previene el artículo cuarto, así como administrarlas; todo ello con arreglo a la legislación vigente en esta materia.

Cuarto. Realizar los cometidos que, en relación con los fines asumidos por la Junta, le sean encomendados por el Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo séptimo.—Al Jefe Delegado le corresponde la dirección de todos los servicios, la representación en juicio y fuera de él de la Junta administradora y la ejecución de todos sus acuerdos. Podrá realizar, sin necesidad de someter a la apro-

bación de la Junta, todos aquellos actos y acuerdos que sean de mera administración.

Artículo octavo.—La Junta deberá rendir trimestralmente cuenta de su gestión al Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio.

Artículo noveno.—El personal necesario para realizar los servicios que se atribuyen a esta Junta administradora será designado por el Ministro, a propuesta de la misma. Todos los nombramientos se entenderá hechos con carácter interino y no gozarán los designados de la consideración ni de los derechos que las Leyes conceden a los funcionarios públicos. Tendrán preferencia para ser nombrados, los funcionarios del disuelto Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado.

Artículo décimo.—La Junta administradora se ajustará en sus gastos al presupuesto que habrá de ser previamente aprobado por el Ministerio de Organización y Acción Sindical. Estos gastos nunca podrán exceder de las consignaciones que las actuales normas presupuestarias señalan para atenciones del Patronato de Política Social Inmobiliaria.

Artículo undécimo.—La cuenta en metálico abierta especialmente en la Tesorería central de Hacienda del Patronato de Política Social Inmobiliaria será transferida a una nueva que se abrirá a nombre de la Junta administradora nacional de casas baratas y económicas. En esta nueva cuenta se abonarán todas las cantidades cuyo ingreso era necesario realizar en la del Patronato.

Artículo duodécimo.—Los administradores de barriadas o Juntas gestoras de administración nombradas con anterioridad a esta disposición, presentarán sus cuentas detalladas o entregarán sus archivos en término de treinta días, a partir de la publicación de este Decreto en el BOLETIN OFICIAL, al funcionario que designe la Junta, levantándose la oportuna acta.

Artículo decimotercero.—Todas las facultades y funciones que las leyes vigentes concedían al Patronato y que no se encomiendan a la actual Junta administradora Nacional de casas baratas y económicas, pasan a la competencia del Servicio Nacional de Sindicatos del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo decimocuarto.—Queda autorizado el Ministro de Organización y Acción Sindical para dictar las disposiciones complementarias para la ejecución de este Decreto.

Artículo décimoquinto.—La Junta administradora someterá a la aprobación del Ministro del Ramo el Reglamento con arreglo al cual haya de regir su vida.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado

en Burgos a trece de octubre de mil novecientos treinta y ocho.—III Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Organización
y Acción Sindical,

Pedro González Bueno.

MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN CIRCULAR

El Reglamento General del régimen obligatorio de Subsidios Familiares, aprobado por Decreto de 20 de octubre último, ordena diversas cooperaciones de Autoridades dependientes de este Ministerio, encaminadas a lograr el inmediato funcionamiento de dicha institución.

En primer término, los Gobernadores Civiles, conforme al segundo párrafo de la disposición transitoria segunda de dicho Reglamento, deben dictar bandos disponiendo la formación del censo que ha de servir de base para la implantación del Régimen de subsidios familiares, dentro del presente mes de noviembre, a tenor de lo que se establece en la citada y en las demás disposiciones transitorias. En dichos bandos se ha de exhortar al cumplimiento de las mismas, anunciándose las sanciones reservadas a los desobedientes.

Los Alcaldes harán repetir por edictos y pregón y radio tales bandos, procurando que su contenido llegue a conocimiento de todos los interesados.

En las localidades en que no exista Oficina local Sindical, las Alcaldías deberán recibir, durante todo el mes de noviembre, los padrones que las entidades y particulares que ocupen trabajadores, empleados o funcionarios en territorio español, han de presentar para la formación del expresado censo. Dichas Alcaldías, antes del diez de diciembre, han de remitir a la respectiva Delegación Provincial Sindical todos los padrones que hubieran recogido a los patrones de su término municipal, juntamente con las advertencias o informaciones que consideren pertinentes.

No es necesario ponderar la influencia que esta cooperación de las Autoridades puede tener en la

inmediata realización de tan trascendental mejora del trabajador como es el Subsidio Familiar, por lo que encarezco a todos los Gobernadores Civiles y Alcaldes el puntual cumplimiento de cuanto se previene en las disposiciones citadas.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Burgos, 2 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER

Sr. Subsecretario de este Ministerio, Sres. Gobernadores Civiles de las provincias liberadas y Gobernador General Civil de las plazas de soberanía, señores...

ORDENES

Siendo innegable la gran influencia que el cinematógrafo tiene en la difusión del pensamiento y en la educación de las masas, es indispensable que el Estado lo vigile, en todos los órdenes en que haya riesgo de que se desvíe de su misión. La experiencia del sistema hasta ahora seguido aconseja introducir algunas modificaciones y completar las normas sobre la materia. En consecuencia, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo primero.—La censura cinematográfica que incumbe al Estado, se ejercerá por medio de la Comisión de Censura Cinematográfica y por la Junta Superior de Censura Cinematográfica, ambas dependientes del Ministerio del Interior.

Artículo segundo.—La Comisión de Censura Cinematográfica estará integrada por el Jefe del Departamento de Cinematografía del Servicio Nacional de Propaganda como Presidente, y por cuatro Vocales designados por el Ministro del Interior a propuesta, respectivamente, del de Defensa Nacional, del de Educación Nacional, de la Jerarquía Eclesiástica y de la Jefatura del Servicio Nacional de Propaganda.

La Junta Superior de Censura

Cinematográfica estará constituida por un Presidente, Delegado del Ministro del Interior, y cuatro Vocales, nombrados también por él, a propuesta de las mismas Autoridades que los de la Comisión

Tanto los Presidentes como los Vocales de ambos organismos tendrán designado un suplente para casos de imposibilidad de asistencia. La Junta y la Comisión tendrán su sede en el lugar en que radique el Ministerio del Interior. Dos funcionarios de éste actuarán como Secretarios.

Artículo tercero.—Corresponde a la Junta Superior:

- 1) Censurar en única instancia los documentales y noticiarios.
- 2) Censurar en única instancia las producciones del Departamento de Cinematografía.
- 3) Censurar en segunda instancia o revisión las demás producciones cinematográficas.

Artículo cuarto.—Corresponde a la Comisión censurar en primera instancia las producciones cinematográficas no comprendidas en los apartados 1) y 2) del artículo anterior.

Artículo quinto.—Todos los Vocales tendrán voz y voto en las cuestiones sometidas a la decisión de la Comisión, pero la disconformidad del Presidente, en todo caso, y la de un Vocal, cuando afecte a la materia que a su representación corresponda, motivará la revisión de oficio ante la Junta Superior.

Artículo sexto.—En la Junta Superior los Vocales informarán, por lo que a su respectiva representación incumbe, y el Presidente resolverá lo procedente.

Artículo séptimo.—Los dictámenes de la Comisión y de la Junta podrán ser aprobatorios o prohibitivos total o parcialmente, absoluta o relativamente, limitando en este caso la aprobación o la prohibición a público de determinadas condiciones, señaladamente la edad.

Artículo octavo.—El recurso de apelación contra los fallos de la

Comisión; para ante la Junta Superior, podrá ser interpuesto:

Por el Presidente y los Vocales de la Comisión.

Por los propietarios o usuarios de las películas.

El Presidente y los Vocales deberán interponerlo en el acto de suscribir el acta; los propietarios o usuarios, en el término de quince días siguientes a la notificación del fallo.

Artículo noveno.—La Junta Superior procederá, de oficio, a revisar el fallo de la Comisión en el caso de disconformidad del artículo quinto y siempre que lo estime conveniente, bien por iniciativa de cualquiera de sus miembros, bien por denuncia de Autoridades, de entidades o de particulares. La revisión se extenderá también a las cintas censuradas por los Gabinetes de Sevilla y de La Coruña.

Artículo diez.—La revisión de oficio, y el recurso de apelación interpuesto por el Presidente o por algún Vocal de la Comisión, produce la suspensión de la exhibición. El recurso de apelación interpuesto por el interesado no afectará a la ejemplaridad del fallo.

Artículo once.—Las películas que se sometan a censura deberán presentarse a la Comisión o a la Junta completamente montadas y como hayan de proyectarse en público.

Si los propietarios o alquiladores de películas hubieren practicado en ellas algunos cortes, antes de someterlas a censura, deberán acompañar a la solicitud los cortes verificados en una de las copias, que, a su vez, yendrán reseñados en aquéllas.

La Comisión o la Junta podrá reclamar los cortes que estime oportunos de las demás copias de la película.

Artículo doce.—Las películas anteriormente prohibidas por la Censura podrán someterse de nuevo al examen de la Comisión o de la Junta Superior, cuando los propietarios de aquéllas hubieren realizado en las mismas modificaciones que, a su juicio, las hubieren transformado en material apto para la proyección, mediante el pago de los derechos correspondientes.

Las películas así modificadas se considerarán como nuevas y seguirán para la censura la tramitación ordinaria establecida para las películas aún no censuradas.

Artículo trece.—Cuando la Co-

misión o la Junta acuerden la supresión de frases o escenas de una película, los propietarios o distribuidores quedan obligados a entregar los cortes de todas las copias en la Secretaría de la que corresponda, donde se conservarán, debidamente ordenados, por espacio de dos años, pasados los cuales se procederá a su inutilización o destrucción.

No se entregarán los certificados de censura mientras todos los folios censurados no estén en poder de la Comisión o de la Junta.

Artículo catorce.—A la solicitud de censura, cuando se trate de películas importadas, se acompañará necesariamente el documento original que acredite el pago o la exención de los derechos de aduanas correspondientes, así como una copia simple de dicho documento que quedará unida al expediente.

Quando se trate de películas producidas en España, se acompañará el certificado del Laboratorio Nacional que las hubiere positivado, acompañado también de su correspondiente copia.

Las solicitudes de los noticiarios deberán ir acompañadas, además, de un índice o resumen de los asuntos que contengan.

En todo caso se expresará en la solicitud de censura el número de copias de cada película, quedando también obligados los propietarios o alquiladores a declarar a la Comisión o a la Junta Superior de Censura Cinematográfica, la importación, recuperación o estampación en territorio nacional de nuevas copias posteriores a las declaradas en la solicitud.

Artículo quince.—La vigilancia e inspección de todo lo relativo a censura cinematográfica, corresponde a los Gobernadores Civiles, en las capitales de provincia, y a los Alcaldes, en las demás poblaciones.

A cada película acompañará siempre su documentación en regla, que estará, en todo momento, sujeta al examen de las Autoridades correspondientes.

Artículo dieciséis.—Sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que puedan incurrir, se castigarán con las sanciones pecuniarias a que haya lugar los siguientes actos: la proyección pública de película no censurada; la proyección pública de película o de parte de ella censurada y prohibi-

da; la proyección con cortes, mutilaciones o modificaciones que puedan alterar el fallo emitido con anterioridad por la censura.

Las sanciones podrán imponerse a los propietarios, alquiladores, distribuidores, empresarios y gerentes, responsables por acción u omisión, bien sea intencionadamente o por negligencia.

Será competente para imponer las sanciones el Ministerio del Interior.

Artículo diez y siete.—Los derechos de censura de la Comisión serán los siguientes:

Por rollo de cada una de las copias, 10,00 pesetas. En el caso de que se prohíba la película, sólo se cobrarán los derechos de censura sobre los rollos de una copia.

Por cada certificado que se expida 5,00 pesetas, independientemente del Timbre del Estado.

Los anteriores derechos de censura se dedicarán a atender las necesidades de proyección, material y personal de la Comisión y de la Junta Nacional de Censura.

La revisión y tramitación de apelaciones en la Junta Superior no devengará derechos.

Artículo dieciocho.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos precedentes.

Burgos, 2 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

SERRANO SUNER

A los fines que en el articulado que sigue se expresan, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Bajo la presidencia del Ministro del Interior se crea una Comisión encargada de redactar un proyecto de Ley de gobierno y administración local en que se comprendan el régimen municipal y el provincial y las funciones delegadas del Gobierno en las circunscripciones referidas con carácter general.

Artículo segundo.—De dicha comisión formarán parte los señores siguientes:

Don Joaquín Benjumca y Burín, Jefe del Servicio Nacional de Regiones Devastadas y Reparaciones y Alcalde de Sevilla.

Don Gabriel del Valle Yanguas, Jefe del Servicio Nacional de Rentas Públicas.

Don Luis Jordana de Pozas, Ca-

tadrático de Derecho Administrativo.

Don Pedro Gamero del Castillo, Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Don Carlos García Oviedo, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Sevilla.

Don Sabino Alvarez Gendín, Catedrático de Derecho Administrativo de la Universidad de Oviedo y Secretario de Administración local de primera categoría.

Don Miguel Allué Salvador, Presidente de la Diputación provincial de Zaragoza.

Don Alfonso de Hoyos Sánchez, Abogado del Estado y Oficial Letrado del Consejo de Estado.

Don Augusto Morales Díaz, Abogado del Estado.

Don Manuel Martínez de Tena, Abogado del Estado.

Don Eladio Martín Mateo, Alcalde de Palencia.

Don Dionisio Neguerela Caballero, Secretario de la Diputación provincial de Valladolid.

Don Elviro Sanz Roselló, Jefe de la Sección provincial de Administración local de Baleares.

Don Andrés Arana Arrieta, funcionario del Ayuntamiento de Bilbao.

Don Carlos Ruiz Guillón, Secretario del Ayuntamiento de Isla de San Fernando.

Don Fernando Camacho Baños, Asesor Jurídico del Ayuntamiento de Sevilla, y

Don Julio García Feito, funcionario del Ministerio del Interior.

Artículo tercero.—La Comisión queda facultada para dirigirse en solicitud de datos, estadísticas e informaciones de todas clases a Centros y Dependencias oficiales, Corporaciones, Colegios profesionales, entidades de todo orden y personas especializadas en materia de administración y gobierno local.

Burgos, 4 de noviembre de 1938.
III Año Triunfal.

SERRANO SUÑER.

nistrativas reputa estos servicios como auxiliares del servicio nacional, cumpliendo las corporaciones de derecho público, en este cometido, deberes de cooperación y de patriotismo, inspirándose en estos momentos más que nunca en el espíritu que informa a la nueva España;

Vistos el informe favorable de la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación, el dictamen de la Asesoría Jurídica de este Ministerio y la notificación previa hecha a la mencionada Corporación y aceptación por la misma de las modificaciones que se se establecen por esta Orden, he acordado disponer que se acceda a lo solicitado, ajustándose estrictamente a las bases siguientes:

1.^a Se establece el servicio de giro telegráfico entre las estaciones Telefónicas de Guipúzcoa de los pueblos en que no haya estación telegráfica y las telegráficas del Estado.

Queda asimismo autorizado este servicio entre las citadas estaciones y las dependientes de la Zona del Protectorado de Marruecos, que prestan este servicio, previo acuerdo con la Administración de esta última.

Podrá también accederse a la implantación del giro internacional, siempre que, previa instancia de la Diputación provincial de Guipúzcoa, se estime conveniencia para el alto interés del Estado mantener este servicio, estableciendo con sujeción a las condiciones y normas que dicte la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación.

2.^a En los pueblos de Guipúzcoa en que haya estación telefónica y telegráfica del Estado, el giro telegráfico se realizará exclusivamente por la del Estado.

Si se establece servicio telegráfico del Estado en alguno de los pueblos de Guipúzcoa que hoy carecen de él, cesará la facultad de la estación telefónica para admitir giros telegráficos, los cuales han de imponerse precisamente en la Oficina Telegráfica del Estado.

3.^a El régimen de este servicio se ajustará en las estaciones de la Diputación Provincial a las prescripciones del Reglamento vigente para el giro telegráfico y disposiciones supletorias que se dicten.

4.^a La Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Teleco-

MINISTERIO DE ORDEN PUBLICO

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada por el Sr. Presidente de la Excma. Diputación provincial de Guipúzcoa, por la que se solicita el restablecimiento del servicio de Giro Telegráfico entre las estaciones de la Red Telefónica provincial y las telegráficas del Estado, con arreglo a las bases de la concesión otorgada por R. O. de 14 de octubre de 1925;

Considerando que subsisten las causas en cuanto a la realización de los fines que se proponía la Administración al dictar la R. O. de 14 de octubre de 1925, concediendo la explotación del servicio de Giro en la Red provincial de Guipúzcoa, pero que es actualmente de inexcusable necesidad una mayor extensión y perfección en los servicios objeto de la primitiva concesión;

Considerando que por principio de equidad y como norma de toda buena administración, procede que se fije la proporción en que habrán de distribuirse los beneficios del servicio explotado conjuntamente por el Estado y la Diputación provincial de Guipúzcoa, en

relación con la importancia de la red general del Estado y la de la provincial de Guipúzcoa;

Considerando que no persiguiendo el Estado fines de lucro al otorgar concesiones de esta naturaleza, cuando concebidas con certera visión de las realidades económicas del país constituyen un gran elemento propulsor de la riqueza pública, no ha de extremar a su favor la relación matemática de que hace mérito el considerando precedente; pero sin dejación ni sacrificio de sus intereses, atendidas todas las circunstancias, es justo concretarla, reservándose para sí el sesenta por ciento de las utilidades representadas por el importe de los premios del servicio global interior cursado en ambos sentidos, y adjudicándose, por consecuencia, el cuarenta por ciento restante a la Diputación de Guipúzcoa;

Considerando que el carácter general que se atribuye a la explotación del servicio objeto de la presente concesión, al autorizar incluso el intercambio de giros telegráficos en las estaciones telefónicas de Guipúzcoa enclavadas en pueblos que no tienen telegráfica del Estado, se basa en el principio de la soberanía del Estado, que en el ejercicio de sus funciones admi-

municación podrá suspender total o parcialmente el servicio cuando por circunstancias especiales lo juzgase oportuno, sin más obligación que la de cancelar las cuentas que resulten pendientes.

Recíprocamente, se otorga a la Diputación provincial de Guipúzcoa análoga facultad rescisoria, que ejercerá comunicando con tres meses de antelación a la Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación su decisión de declarar extinguidas las obligaciones contractuales derivadas de esta concesión.

5.^a La Jefatura Principal de Telecomunicación facilitará a la Diputación provincial un ejemplar del nomenclador de estaciones del Estado autorizadas para el servicio de Giro Telegráfico, y la Diputación, a su vez, elevará a la Sección correspondiente de la primera una relación detallada de sus estaciones dependientes habilitadas para el mencionado servicio, comunicando asimismo las altas y bajas que se produzcan en el movimiento de estas estaciones.

6.^a La Diputación Provincial fijará la categoría de sus estaciones a los efectos del Giro Telegráfico, comunicándolo a la Jefatura Principal de Telecomunicación.

7.^a Los gastos de personal y material para la implantación y desenvolvimiento del servicio, en cuanto se refiere a la citadas estaciones, será de cuenta de la Diputación de Guipúzcoa.

8.^a La Diputación tendrá constantemente en sus estaciones suficiente provisión de fondos para sostener el pago inmediato de los giros.

9.^a Cuando los giros vayan destinados a pueblos donde no haya estación telefónica provincial, se pagarán en la más próxima a aquéllos, para lo cual ésta pasará aviso a los destinatarios.

10.^a Las tasas aplicables en las estaciones de la Diputación provincial serán las mismas que rijan en las del Estado.

11.^a Las tasas a que se refiere la base anterior comprenden los siguientes conceptos, tanto para el servicio interior como para el Protectorado:

El premio del uno por ciento sobre el importe de la cantidad girada, con el mínimo de percepción de una peseta; la tasa del telegrama giro y de la comunicación pri-

vada, que pueda consignar el expedidor; la telegráfica eventual de petición de acuse de recibo, y la sobretasa fija que esté determinada como timbre.

La cuantía de cada uno de estos conceptos será siempre la que señalen las disposiciones en vigor en la fecha de imposición de los giros telegráficos.

Será incluida también cualquier otra tasa adicional que con carácter general disponga la Administración del Estado.

12.^a La Jefatura Principal de Telecomunicación, como parte contratante y en concepto de utilidades del servicio, percibirá el sesenta por ciento del importe de las tasas correspondientes al servicio global expedido y recibido en la Diputación provincial, adjudicándose a la Administración de ésta el cuarenta por ciento restante.

Como consecuencia de la relación antecedente, fijada para la distribución de los beneficios, el Estado abonará a la Diputación provincial el cuarenta por ciento de las tasas de los giros admitidos en sus estaciones con destino a las de la Diputación provincial, y percibirá de esta última el sesenta por ciento de los expedidos en sus estaciones dependientes, dirigidos a la Red General del Estado.

Respecto a los giros expedidos en estaciones de la Diputación provincial para la Zona del Protectorado español de Marruecos, percibirá el Estado, como en los giros anteriores, el sesenta por ciento sobre los premios, y abonará a la Diputación el cuarenta por ciento de los premios de los giros originarios de la Zona del Protectorado de Marruecos para la mencionada Diputación provincial. La percepción sobre las tasas telegráficas guardará la misma proporción, pero aplicada a la cantidad que el acuerdo con la Administración de Marruecos aludido en la base primera, señale como participación recíproca.

En cuanto a la sobretasa por impuesto de timbre, quedará íntegramente a beneficio del Estado la de cada uno de los giros expedidos para las estaciones de la red del Estado como para las de la Zona del Protectorado de Marruecos.

13.^a Estas bases podrán ser modificadas de común acuerdo, y to-

da variación que la Administración del Estado introduzca en su Reglamento, será comunicada a la Diputación Provincial.

14.^a El Estado no adquiere más responsabilidad que la del pago o reembolso de los giros, y no admite reclamaciones por retraso, errores u otras incidencias del servicio. De todo giro ficticio o simulado y de todo pago efectuado indebidamente por error, sea en las estaciones del Estado o en las de la Diputación provincial, será responsable económicamente la Administración en que se hubiere cometido la falta.

15.^a Las estaciones de la Diputación Provincial, autorizadas para el Giro Telegráfico, se dirigirán, para la resolución de cuantas incidencias origine el servicio, a su Dirección, y ésta, a su vez, mantendrá todas las relaciones con la Administración del Estado por mediación de la Jefatura del Centro de Telégrafos de San Sebastián.

16.^a La Diputación de Guipúzcoa queda autorizada para el intercambio de giros en las estaciones de su provincia, en las cuales no haya telegráfica del Estado, sin otra condición que la de cursarlos por mediación de la Jefatura de Telégrafos de San Sebastián.

Se aplicará a estos giros la tasa general establecida para los inferiores. El Estado percibirá por su función interventora el diez por ciento del importe de los premios, más el impuesto de timbre que gravará cada uno de los giros. Se reserva a este efecto la Administración del Estado la facultad de inspeccionar estos servicios en las oficinas de la Diputación provincial, cuando así lo estime procedente.

17.^a Todo el servicio, en general, de giros telegráficos comprendido en estas bases se cursará precisamente por mediación de la Jefatura de Telégrafos de San Sebastián y Oficina Central de la Diputación de la misma ciudad.

La Oficina Telegráfica de San Sebastián entregará a la de la Diputación sus giros locales y los de escala, acompañados cada uno de una copia autorizada, copia que quedará en poder de aquella Administración, sellando el original con un fechador que contenga, además, la indicación de "Diputación Provincial de Guipúzcoa. Giro recibido"; este original se res-

tirá por la Oficina de Telégrafos en San Sebastián.

Análogo procedimiento se aplicará a los que entregue la Oficina de la Diputación Provincial.

18.ª En cada una de estas Oficinas de cambio habrá dos registros generales con numeración serial; uno para los giros entregados y otros para los recibidos de la Oficina Colateral. En cada uno de estos registros generales se inscribirán los giros interiores, los de Protectorado de Marruecos y los de intercambio provincial. La falta de correlación en la numeración de los giros acusará la anomalía que inmediatamente deberá corregirse.

19.ª La Intervención de San Sebastián formulará diariamente una relación de los giros expedidos por la Diputación Provincial para las estaciones telegráficas del Estado, y otra que contendrá los que, procedentes de la red general del Estado, se entreguen a la Diputación Provincial para su abono.

20.ª Para que fácilmente puedan reconocerse los giros procedentes de las estaciones de la Diputación Provincial, llevarán todos ellos, sin excepción, después del preámbulo, el número indicativo 9999, cualquiera que sea la estación qu los expida. Los expedidos, por el contrario, en las estaciones del Estado destinadas a la Diputación Provincial, registrados necesariamente en la carpeta GI-14, se cursarán sin indicativo, que está reservado exclusivamente para el servicio interior de la Nación.

Todo giro destinado a la Diputación Provincial, recibido con indicativo en la oficina de cambio de San Sebastián, indicará que está erróneamente registrado en la carpeta interior, y dará lugar a inmediata intervención, para que, subsanado el error de carpeta en la estación de origen, se incluya en la lista confirmativa de emisión correspondiente.

21.ª La Intervención de San Sebastián formulará diariamente la cuenta de la Diputación Provincial, sometiéndola a la censura y aprobación de la Administración de la misma, quien mostrará su conformidad o reparos que procedan, ya por nota escrita, ya por medio del teléfono que enlaza ambas oficinas.

Siempre que el saldo de cuentas exceda de 10.000 pesetas, la Administración deudora entregará la propia cantidad de diez mil pesetas, dejando el remanente para nueva cuenta.

22.ª Al liquidar la cuenta a fin de cada mes, la Diputación abonará al Estado el canon del diez por ciento de los ingresos que obtenga como remuneración de todos los servicios de Giro durante el ejercicio mensual.

23.ª Los ingresos a que se refiere la Base anterior los forman los elementos siguientes: cuarenta por ciento de las tasas del servicio global interior, cuarenta por ciento sobre los premios del servicio global con la Zona del Protectorado y sobre participación recíproca con aquella Administración; importe de las tasas sobre el servicio de intercambio provincial, deducido al diez por ciento, consignado en la Base 16.ª

La Diputación Provincial practicará la liquidación al término de cada mes por giros expedidos y recibidos, remitiéndola a la Jefatura Principal de Telecomunicación, Giro Telegráfico, sin más comprobantes que las Listas de Cambio, dentro de los diez primeros días del mes siguiente.

La Intervención de San Sebastián, a su vez, practicará análoga liquidación, que habrá de ser concordante en todas sus partes con la formalizada por la Diputación Provincial, remitiéndola también a la Superioridad dentro del citado plazo de diez días.

La Intervención de San Sebastián deberá rendir todas las cuentas de cambio, plenamente justificadas, con las confirmativas de Intervenciones y los resultados numéricos finales con las fichas de Intervenciones.

24.ª Como las liquidaciones mensuales se practican por giros recibidos y no por giros pagados, cada Administración retendrá en su poder los impagados que tengan al finalizar el mes hasta el día 26 del siguiente, en que serán devueltos a las estaciones respectivas de origen por vía de contragiro; esto es, reexpidiéndolos de oficio a los imponentes correspondientes.

25.ª Si por cualquier circunstancia fuese imposible pagar estos contragiros, cada Administración los conservará en su po-

der en concepto de "sobrantes" hasta tanto que sean reclamados por los interesados, cuya acción prescribe al año de la fecha de imposición de los giros, quedando éstos caducados. En lo que afecta a la Diputación Provincial de Guipúzcoa, entregará al Estado el importe de los giros que declare caducados y en la fecha en que lo sean.

26.ª La Administración del Estado se reserva el derecho de revisar, modificar, ratificar o cancelar la presente concesión, que se otorga, con carácter transitorio, hasta la terminación de las actuales circunstancias, en cuyo momento podrán decidirse las definitivas normas a que haya de ajustarse.

27.ª Cuantos impuestos se devenguen con motivo de esta concesión, serán en todo caso, conforme a la legislación vigente, a cargo de la Corporación concesionaria.

28.ª La Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación dictará las disposiciones complementarias; y, de acuerdo con la Diputación Provincial de Guipúzcoa, señalará la fecha en que haya de comenzar el servicio.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid, 22 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

MARTINEZ ANIDO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación.

Ilmo. Sr.: Vista la petición hecha por la Excm. Diputación de Guipúzcoa, con fecha primero de marzo de 1938, como concesionaria de la Red Telefónica Provincial, sobre que sea autorizada para la elevación de las actuales tarifas; fijando, en consecuencia, las que señala como tarifas máximas;

Resultando que fundamenta su petición, alegando que las tarifas que se vienen aplicando, son las establecidas en el Reglamento de 9 de junio de 1903, que hoy resultan ruinosas para el servicio y que a partir de esa fecha, se habían producido diferentes elevaciones por otras entidades explotadoras de redes telefónicas;

Resultando que así también pretende justificar su solicitud, por

entender que, siendo la fecha referida de 1903, excesivamente remota y anterior a todos los progresos de la telefonía, no puede sostenerse la estructura de las tarifas que entonces se promulgaran, por lo que la base de población está hoy generalmente abandonada, por no guardar relación con los gastos de explotación, siendo, en cambio, más científica la base del número de abonados, pero que en la provincia de Guipúzcoa, por ser de caracteres uniformes en toda su extensión, no merece la pena establecer la diferencia, siendo mínimas las de la población de las redes urbanas y muy semejante el tráfico telefónico, por lo que propone una tarifa única en toda la provincia, guardando con ésta las demás tarifas (varios inquilinos, abonados oficiales, etc.), la misma relación que las que se fijaban en el Reglamento de 1903;

Resultando que, no obstante lo expresado, se propone percibir la tarifa en forma diferente de cobro, es decir, en la zona automatizada donde existen contadores de conversación, la que se fija en las bases, más un cargo por conferencia expedida y realizada, cuyo cargo, supuesto el tráfico medio registrado en dicha zona automática, dará un promedio igual de tarifa de abono que en las zonas no automatizadas;

Resultando que asimismo se expresa en la petición, que no se propone en la zona automatizada una tarificación exclusivamente fundada en el pago de las conferencias, ya que todo abono representa una base fija de gastos de explotación, que no puede disminuirse aun cuando el abonado no haga uso del teléfono, y si bien es indispensable el pago de un tanto por conferencia, sistema que habrá de adoptarse en el resto de la provincia, el día que se automaticen las redes manuales, aunque con un pequeñísimo recargo por conferencia, por el tráfico urbano, algo menor, a causa de no tener dichas zonas comunicación gratuita con el fuerte núcleo de abonados de la capital;

Resultando que se pretende para las actuales zonas manuales y mientras lo sean, una limitación de conferencias gratuitas, fuera del término municipal, lo que no supone fines de lucro, sino la evitación del tráfico inútil, que puede

bloquear líneas de comunicación en número limitado, con cuadros auxiliares;

Resultando que se expresa por la entidad peticionaria que en la provincia de Guipúzcoa existe la nota característica del desarrollo muy notable de la clase del pequeño industrial, por lo que en los pueblos muy pequeños, casi no existen abonados, que no tengan la razón de ser de su abono, en algún tráfico, pero que no obstante esto, todos procuran acogerse a la tarifa "particular" que es más ventajosa y por ello se propone que ésta no sea concedida sino por petición fundamentada del interesado;

Resultando que también se solicita la reforma de los plazos de vigencia de abonados, a los que hacia referencia el Reglamento de 1903, por estimar improcedente el de seis meses, ya que éste no permite amortizar, ni los gastos de instalación interior en la casa del abonado, y que del mismo modo por la elevación del costo de material de teléfonos y el que es de presumir en lo porvenir, creen procedente se eleve el depósito de garantía del abonado.

Resultando que en cuanto a las tarifas de instalaciones suplementarias, consideran deben continuar las que están vigentes, así como deben conservarse intactas las de recargo de extrarradio del Reglamento de 1903;

Considerando que, en efecto, las tarifas que actualmente están en vigencia, son las fijadas como máximas en el Reglamento de 9 de junio de 1903, ya que, como se expresa por la Excm. Diputación de Guipúzcoa en su escrito, la Ley de concesión de la Red, de 25 de noviembre de 1908, en su artículo cuarto, después de determinar que la Diputación abonará al Estado por la explotación de las Redes, el diez por ciento del ingreso bruto, consigna que en la concesión se determinará el máximo de tarifa que se puede imponer, y en el artículo quinto se amplía el concepto, diciendo que quedan sujetos el establecimiento y explotación, a todas las condiciones reglamentarias para el servicio telefónico y a la Intervención del Estado, tanto en lo que se relaciona con la seguridad pública, como en cuanto a la recaudación, y siendo evidente la vigencia del Reglamento citado, a la fecha de la concesión, como así

se reconoce en el artículo 10 del R. D. referente a la misma de 14 de diciembre de 1908;

Considerando que la alegación que asimismo se hace referente a que, con posterioridad al año 1903, se han llevado a la realidad diferentes aumentos, previa la autorización legal necesaria, resulta comprobado con la que el 30 de junio de 1920 se confirmó, teniendo en cuenta este aumento de tarifas, lo aconsejaban las anormales circunstancias productoras del desequilibrio económico, análogas a las alegadas actualmente, cuyo aumento fué de un veinticinco por ciento para mejora del material y servicio y a cuya concesión no se acogió la Excm. Diputación de Guipúzcoa;

Considerando que el artículo 22 del R. D. de concesión de 14 de diciembre de 1908, expresa que la Diputación fijaría las tarifas correspondientes dentro del límite marcado o que se marque en el Reglamento de Teléfonos, y para alterarlas, será preciso la aprobación de la Dirección General (hoy Jefatura del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación);

Considerando que las demás razones que alega la Diputación para justificar la procedencia del aumento de tarifas, fijando como máximo las que propone, se estiman suficientemente comprobadas en la realidad.

Este Ministerio se ha dignado disponer la aprobación como tarifas máximas de las que a continuación se insertan:

TARIFAS MAXIMAS DE ABONO EN LA RED TELEFONICA DE GUIPUZCOA

Pescetas anuales

<i>Extrarradio de San Sebastián (automatizado)</i>	
Particular para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos...	140
Para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios	170
Para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono	170
Para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril, etc., en que pue-	

dan hacer uso del teléfono los socios o público ... 170
Abonos oficiales siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial ... 102
 Además de estas tarifas, se aplicará el recargo de 7 (siete) céntimos por conferencia expedida y celebrada, haciendo fe para este cargo las indicaciones de los contadores.

Pesetas anuales

Redes manuales

Particular, para uso exclusivo del abonado, su familia y dependientes domésticos... 220
Para el servicio de comerciantes, almacenistas, fabricantes y de toda clase de negocios ... 240
Para fincas urbanas ocupadas por varios inquilinos, pudiendo todos hacer uso del teléfono ... 270
Para casinos, círculos, sociedades de recreo, fondas, cafés, teatros, estaciones de ferrocarril, etc, en que puedan hacer uso del teléfono los socios o público ... 400
Abonos oficiales, siempre que los aparatos se hallen establecidos en las oficinas y para uso exclusivo del servicio oficial... 144

Cuando se trate de abonos con servicio limitado, las tarifas a aplicar serán los 4/5 de los anteriores.

El número de conferencias gratuitas con otros términos municipales de la zona se limita a 270 por trimestre. Las que excedan se cobrarán a razón de 10 (diez) céntimos.

Cuando estas zonas se automatizan, regirán las tarifas del extrarradio de San Sebastián, salvo que el cargo será de 10 (diez) céntimos por conferencia.

Condiciones generales

Para acogerse a la tarifa de "particular" será necesario solicitarlo previamente de la Dirección acompañando certificado de la Alcaldía, acreditativo de que no ejerce profesión lucrativa, ni se dedica a negocios agrícolas o industriales ni ejerce el comercio.

La Dirección de la Red podrá, además, investigar las actividades del peticionario por los procedimientos que estime oportunos, dando cuenta a la Corporación Provincial, quien determinará la tarifa que debe aplicarse.

Los plazos mínimos por los cuales hay que comprometerse a mantener el abono son:

De un año: Para los abonos que se soliciten dentro de un radio de la Central Principal, comprendido entre los kilómetros 0 a 3.

De año y medio: Para los comprendidos dentro del primer extrarradio, o sea, kilómetros 4 a 8 y

De dos años: Para los abonos situados a mayor distancia.

El depósito de garantía del apa-

rato podrá llegar hasta 150 (ciento cincuenta) pesetas.

Las tarifas de instalaciones suplementarias serán las mismas que hoy tiene en vigor la Red Telefónica Provincial.

Las tarifas de extrarradios las que señala el Reglamento de 1905.

Estas nuevas tarifas empezarán a regir a partir de primero de enero de 1939.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Valladolid, 21 de octubre de 1938.—III Año Triunfal.

MARTINEZ ANIDO

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

Excmo. Sr.: Considerando la necesidad real de importación de lactosa (azúcar de leche en polvo) para la confección por la industria nacional farmacéutica de numerosos preparados, de los cuales es materia prima, teniendo en cuenta que la producción nacional para usos farmacéuticos de este producto no satisface en manera al-

guna las necesidades de los mismos, y siendo necesaria la importación en cantidades grandes para la fabricación de preparados nacionales de este producto, a propuesta de la Jefatura del Servicio Nacional de Comercio, y debidamente asesorado por el Comité Nacional de Productos Químico-Farmacéuticos, dispongo:

Que en tanto subsistan las actuales circunstancias, queda provisionalmente sin aplicación la partida 1415 del Arancel, incorporándose al repertorio para la aplicación del Arancel la siguiente llamada:

N.º de la partida	Articulos	Forma de adeudo	Unidad	Tarifa primera	Tarifa convencional autónoma
976	puros y farmacéuticos. Azúcar de leche destinada a la preparación de productos farmacéuticos.	p. b.	150 k.	300 Ptas.	150 k.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Bilbao, 28 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—R. Fernández Cuevas.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Comercio y Política Arancelaria.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDENES

Ascensos

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo inmediato, con la antigüedad de 10 de diciembre de 1936.

al Capitán de Infantería don Alfredo Añoveros Oroz.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

En virtud de lo dispuesto por S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se confiere el empleo inmediato, con antigüedad de 20 de octubre último, al Capitán de Infantería don Alfonso García Lapuya, colocándose en la Escala de su nuevo empleo a continuación de don Eduardo Martínez Medrano.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por reunir las condiciones que señala la Orden de 5 de abril último (B. O. núm. 532), se asciende al empleo de Teniente provisional de Artillería, con la antigüedad de 12 de diciembre de 1937 y 28 de febrero del año actual, respectivamente, a los Alféreces de dicha escala y Arma don Manuel Capilla Alberdi y don Juan Fernández Vidal, los cuales continuarán en sus actuales destinos.

Burgos, 31 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Baja

El Veterinario segundo asimilado, don Mario Lorente Fayanas, cesa en dicha asimilación, a fin de reintegrarle a su destino civil, causando baja en el Cuerpo en que actualmente se halla destinado.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Condecoraciones

Se autoriza al Capitán de Infantería del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla número 2 don Rafael Alberola García, para usar sobre el uniforme la insignia de la Orden Mehdaui, de la que ha sido nombrado Oficial.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, pasa destinado a disposición del Excmo. Sr. General Jefe del Ejército del Norte el Comandante de Estado Mayor, habilitado para ejercer el empleo de Teniente Coronel, don Carlos Portoles Serrano.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, el Comandante de Infantería, del Servicio de Estado Mayor, don Eduardo Rodríguez Madariaga, ascendido a su actual empleo por Orden de 20 de octubre último (B. O. núm. 114), continuará destinado en el Estado Mayor de las Fuerzas Militares de Marruecos, y en comisión en su Cuartel General.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, el Capitán de Artillería, del Servicio de Estado Mayor, don Luis Morenes Carvajal, pasa destinado a disposición del Excelentísimo Sr. General Jefe del Ejército del Norte.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Distintivos

En armonía con lo dispuesto en la Orden de 6 de mayo último (B. O. núm. 565), se concede el uso de los distintivos de permanencia en Cuerpos de Africa y barras de adición a los mismos a los Oficiales del Ejército que a continuación se relacionan:

Capitán de Infantería, del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2, don Antonio Taix Planas, distintivo de Regulares y dos barras rojas.

Capitán de Infantería, del id. id., don José Fullana Pons, dis-

tintivo de Regulares y tres barras rojas.

Alférez provisional de Infantería, del id. id., don José Ojeda del Rincón, distintivo de Regulares y una barra roja.

Capitán Médico, don Francisco Allué Martínez, distintivo de Regulares y una barra roja.

Teniente provisional de Infantería, del Primer Tercio de la Legión, don Sebastián Murcia Varea, distintivo de la Legión y una barra roja.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Empleos honoríficos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y por reunir las condiciones que señalan las Ordenes de 21 de julio y 8 de agosto últimos (BB. OO. números 21 y 41), se asciende al empleo de Capitán y Teniente honorarios de Artillería, respectivamente, a los Tenientes y Alférez de dicha escala y Arma que a continuación se relacionan: Teniente, don Manuel Leal Santoyo.

Idem, don Tomás de la Vega Morán.

Idem, don Eduardo Gómez Redondo.

Idem, don Aurelio López Blanco.

Idem, don Manuel García Bermejo.

Idem, don Juan de la Vera y de la Torre.

Idem, don Maximiano G. Ramos Alonso.

Alférez, don Modesto Pérez Zabalza.

Burgos, 31 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho del Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Habilitaciones

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de Infantería don Emilio Ramiz González.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho de Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

A los fines del artículo 2.º de la Orden de 23 de noviembre de 1936 (B. O. núm. 39), se habilita para ejercer el empleo superior inmediato a los Tenientes de Infantería don Juan Urbano Guisado, don Valentín Montes González y don Pelayo Reseco Gil.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho de Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se habilita para ejercer el empleo de Comandante al Capitán de Ingenieros don Santiago Andérez Abad.

Burgos, 31 de octubre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho de Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Nombramientos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, y a propuesta del Excelentísimo Sr. Ministro de Orden Público, se nombra Delegado de Orden Público de la demarcación de Málaga, provincia, al Comandante de Infantería don Francisco Reyna Canals.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho de Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

La Orden de 28 de octubre de 1938, publicada en el BOLETIN OFICIAL núm. 125, por la que se nombra Delegado de Orden Público de León a don José Rodríguez Cueto, se entenderá rectificada en el sentido de que el empleo es el de Capitán de la Guardia Civil, y no el de Comandante habilitado, como en aquélla se expresaba.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho de Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Oficialidad de Complemento.

Ascensos

Por reunir las condiciones que determinan el Reglamento de Reclutamiento vigente y la Orden de 21 de marzo último (B. O. número 58), se asciende al empleo de Oficial segundo de Comple-

mento del Cuerpo Jurídico Militar, al Oficial tercero de dicha escala y Cuerpo don Ernesto Tell Novellas.

Burgos, 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General Encargado del Despacho de Ministerio, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría del Ejército

Ascensos

Queda rectificada la Orden de 11 de agosto de 1937 (B. O. número 298), por la que se promueve al empleo de Alférez provisional a don Luis Lacas Petrirena, en el sentido de que su verdadero nombre y apellidos son don Luis Lataza Petrirena.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Asimilaciones

Con arreglo a lo preceptuado en el Decreto núm. 110 (B. O. número 23), Orden de 1.º de octubre de 1936 (B. O. núm. 35) de la Junta de Defensa Nacional y Ordenes complementarias de la Secretaría de Guerra, publicadas en los "Boletines Oficiales" números 15, 34, 84, 252 y 408, se confiere la asimilación de Teniente Médico al Teniente provisional de Infantería don Teófilo Alonso Ortega, el que causará baja como tal Teniente provisional de Infantería, y pasa destinado a los Hospitales Militares de Zaragoza.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Bajas

Accediendo a lo solicitado por el Armero provisional con destino en el Ejército del Centro, don José Gómez Soto, causa baja en el Ejército, quedando en la situación militar que le corresponda.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Benemérito Cuerpo de Mutilados

Aumento de sueldo

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados, se concede al Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria don José Ortega Miguel un incremento en la pensión que disfruta de quinientas pesetas anuales, a partir del día 11 de marzo de 1938, conforme a lo ordenado en el artículo 16 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938 (B. O. número 540), percibiendo sus devengos por la Subpagaduría Militar de Badajoz.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Ingreso

A propuesta del Excmo. Sr. General Jefe de la Dirección de Mutilados de Guerra, que formula conforme a lo ordenado en el artículo 22 del Reglamento del Benemérito Cuerpo de Mutilados, aprobado por Decreto de 5 de abril de 1938 (B. O. núm. 540), se concede el ingreso en el citado Cuerpo, con el título de "Caballero Mutilado Absoluto de Guerra por la Patria", a los soldados que figuran en la siguiente relación que empieza con don Fernando Moita Pinto y termina con don Francisco de Pablo Fraile, con la pensión anual de (6.000) seis mil pesetas, desde la fecha que a cada uno se le señala, que es la de su mutilación, previa deducción de las cantidades percibidas desde la citada fecha, incrementada en (500) quinientas pesetas anuales, hasta llegar al máximo de (12.000) doce mil pesetas; gozarán del tratamiento superior al que le corresponda a su empleo o sueldo y disfrutando en general de los derechos que les concede los artículos 71, 72, último párrafo, 74, 81 y 86, con las obligaciones que relativas a tener un servidor les impone el artículo 16 del mismo Reglamento. La pensión señalada han de percibirla por la Pagaduría y Subpagadurías que a cada uno se indica.

Relación que se cita

Soldado, don Fernando Moita Pinto, del Segundo Tercio de la

Legión, a partir del día 24 de septiembre de 1936. Por la Subpagaduría Militar de Badajoz.

Idem, don Manuel Avila Orihuela, del Segundo Tercio de la Legión, a partir del día 7 de noviembre de 1936. Por la Pagaduría Militar de Ceuta.

Idem, don Agustín Marcos Carrero, del Regimiento Ametralladoras núm. 7, a partir del día 2 de marzo de 1937. Por la Subpagaduría Militar de Cáceres.

Idem, don Isaac Alvarez Santos, del Segundo Tercio de la Legión, a partir del día 19 de abril de 1937. Por la Subpagaduría Militar de Orense.

Idem, don Antonio Terribas Rivas, del Regimiento Infantería Pavia núm. 7, a partir del día 3 de mayo de 1937. Por la Subpagaduría Militar de Granada.

Idem, don Francisco de Pablo Fraile, del Regimiento Infantería San Quintín, núm. 25, a partir del día 27 de diciembre de 1937. Por la Subpagaduría Militar de Segovia.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Destinos

Se destina al 15 Regimiento Ligero al Teniente de Artillería don José Bagur Planas, del Servicio de Automovilismo del Ejército, y al 14 Regimiento Ligero, continuando en su actual cometido, al Teniente provisional de dicha Arma don Eduardo López Aranguren, del Tercer Regimiento Ligero.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

A propuesta del Intendente General del Ejército, pasan a los destinos que se indican los Oficiales de Intendencia que a continuación se relacionan, debiendo causar baja en los que se encontraban:

Capitán, don Joaquín de León Llopis, al Ejército del Sur.

Otro don Julio Rodríguez Vega, a la Intendencia General del Ejército (Subsecretaría del Ejército).

Otro, don Eloy Rodríguez Tejedor, a la Intendencia Militar de la Sexta Región.

Otro, don Francisco Cuerda Santana, al Ejército del Centro.

Otro, don Carlos Macías Oviedo, ascendido, al Ejército del Norte.

Otro retirado, don Francisco Fernández Durán, al Ejército del Sur.

Alférez de Complemento, don Sebastián Navarro Jaimez, al Ejército del Norte.

Idem provisional, don Antonio Salvador García, al Ejército del Norte.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional. P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Por conveniencia del servicio, y a propuesta del Inspector General de Carabineros, pasan a servir los destinos que se indica los Jefes y Oficiales de dicho Cuerpo que figuran en la siguiente relación:

Coronel, don Luis Villalba Escudero, ascendido, de la 20 Comandancia (Navarra), a la Novena Zona (Coruña).

Idem, don Manuel del Valle Aparicio, idem, de la 12 id. (Sevilla), a la Sexta Zona (Sevilla).

Teniente Coronel, don Alfonso Castellary Herrera, idem, de la Quinta id. (Baleares), a la Tercera id. (Huesca).

Idem idem, don Gonzalo Fernández Tamayo, id., de la situación de reemplazo por enfermo, en Cáceres, a la misma situación y afecto a la 14 Comandancia (Salamanca).

Idem idem, don Federico Rodríguez Baster, id., de la 11 Comandancia (Cádiz), a la misma.

Idem idem, don Nestavo García Hernández, id., de la 12 id., provincia Huelva, a la 13 Comandancia (Badajoz).

Idem idem, don Ricardo Perla Fernández, id., de la 17 id., provincia Pontevedra, a la 20 id. (Navarra).

Idem idem, don Manuel Melchor Irure, de la 13 Comandancia (Badajoz), a la 12 id. (Sevilla).

Idem idem, don Elías Ramos Fernández, de la situación de disponible gubernativo, a la 14 Comandancia (Salamanca), en activo.

Comandante, don Fernando Sostoa Erostarbe, de la Tercera Comandancia, provincia Lérida, a la misma id., provincia Huesca.

Idem, don Miguel Garrido Ve-

cin, de la 10 id. (Algeciras), a la Tercera id. (Huesca), provincia de Castellón.

Idem, don Joaquín Moreno Lara, de la 12 id., provincia Sevilla, a la misma provincia de Huelva.

Idem, don José Tristán Palacios, de afecto a la 12 Comandancia (Sevilla), a la misma, provincia de Sevilla, de plantilla.

Idem, don Ramón Díaz Guevara, de la 16 id., provincia de Orense, a la 17 Comandancia, provincia de Pontevedra.

Idem, don Antonio López Reuelta, de la 18 id., provincia de Lugo, a la Quinta id. (Baleares).

Idem, don Manuel Sanmartín Rives, ascendido, de la 11 Comandancia (Cádiz), a la misma.

Idem, don José Ferrer Herrera, id., de la 18 id., provincia Santander, a la 16 id., provincia de Orense.

Idem, don Ignacio Martín Esparza Alvareda, id., de la 18 id., provincia de Lugo, a la misma Comandancia y provincia.

Idem, don José Cumbre Teclé, id., de la 10 id. (Algeciras), a la misma.

Idem, don Angel Espías Bermúdez, id., de la 16 id., provincia Zamora, a la misma id. y provincia.

Capitán, don Gabriel García Martínez, id., de la Tercera id., provincia Huesca, a la misma Comandancia y provincia.

Idem, don Andrés Álvarez Froix, id., de la 17 id., provincia Pontevedra, a la 10 id. (Algeciras).

Idem, don Luis Ruiz Horn, id., de la 19 id., provincia Vizcaya, a la 20 id. (Navarra).

Idem, don Florentino del Arco Valverde, id., de la Tercera id., provincia Lérida, a la misma Comandancia, provincia Castellón.

Idem, don Santiago Estébanez Piñero, id., de la 11 id. (Cádiz), a la 16 id., provincia de Zamora.

Idem, don Angel Alegre Rodríguez, ascendido (B. O. núm. 57, agosto último), de la 18 Comandancia, provincia de Santander, a la Tercera id., provincia de Lérida.

Idem, don José Fernández Reino, de la Tercera id., provincia de Lérida, a la 10 id. (Algeciras).

Idem, don Rafael Boix Ribó, de la 14 id., provincia Salamanca, a la 19 id., provincia de Guipúzcoa.

Idem, don Sebastián Sáenz de Santa María Marrón, de la 20 id.

(Navarra), a la 19 id., provincia de Guipúzcoa.

Teniente, don Aristides Francés Núñez de Arenas, de la situación de disponible gubernativo, a activo, a la provincia de Granada.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Se destina al Veterinario segundo, asimilado, don Miguel Sánchez Maroto, procedente del Grupo de Fuerzas Regulares Indígenas de Melilla, núm. 2, alta del Hospital de Sevilla, a disposición del General Jefe del Ejército del Sur, en comisión, y al Veterinario tercero, asimilado, don Nicolás Areval Gozalo, alta del Hospital de Valladolid, a disposición del General Jefe del Ejército del Norte.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Empleos honoríficos

Por resolución de S. E. el Generalísimo de los Ejércitos Nacionales, se concede el empleo de Alférez provisional, honorario, de Milicias, por el tiempo que dure la actual campaña, el falangista don Francisco Gómez Sabuco.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Ministro de Defensa Nacional, P. D., El General Subsecretario del Ejército, Luis Valdés Cavanilles.

Subsecretaría de Marina

Cese

Se deja sin efecto la Orden de 2 de mayo del presente año (BOLETIN OFICIAL 561), en la parte referente al nombramiento de Celador de Puerto, provisional, hecho a favor de Gregorio Causo Larrea.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Destino

Accediendo a lo interesado por el jefe del Servicio Nacional de

Pesca, de que pase a prestar sus servicios a dicho Servicio Nacional, el Subinspector del Cuerpo de Servicios Marítimos, don Jerónimo Traspaderne Zarau, cesa en su destino de la Comandancia de Marina de Bilbao, quedando a disposición de aquél.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Nombramiento

A propuesta del Almirante Jefe de las Fuerzas del Bloqueo del Mediterráneo, se confiere el empleo de Auxiliar segundo de Oficinas y Archivos, con carácter provisional, por el tiempo que dure la actual campaña, a don Angel Leiro Piñeiro, en quien concurren las condiciones que establece la Orden de 28 de octubre último (B. O. núm. 122).

Burgos, 4 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada

A propuesta del Excelentísimo Sr. Comandante General del Departamento Marítimo del Ferrol del Caudillo, se nombra Agente de Policía Marítima, provisional, a Silvestre Bustinza Amarica.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Reserva Naval Movilizada

Se dispone pase a prestar servicios a la Movilizada, el personal de la Reserva Naval que a continuación se relaciona, pasando destinado a las órdenes del Almirante Jefe de las Fuerzas del Bloqueo del Mediterráneo, debiendo incorporarse con urgencia:

D. José V. Laenreta Aldámez-Echevarría.

D. José Barandica Zabala.

D. Eladio Fernández Díaz-Estévez.

D. Ricardo Paisán Salviejo.

D. José Moreno Martínez.

D. Jaime Zaragoza Zaragoza.

Burgos, 3 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El Contralmirante Subsecretario de Marina, Rafael Estrada.

Jefatura de Movilización, Instrucción y Recuperación

Militarización

Quedan sin efecto las militarizaciones concedidas en el BOLETIN OFICIAL que se indica, a los individuos que figuran en la siguiente relación, los que deberán incorporarse a sus Cuerpos respectivos.

Nombre y Apellidos	B. O.
José María Patrón Aragón.	85
Lorenzo A. Díaz Ragel. ...	104
Santiago Carballo Reyes. ...	547
Enrique Abril Rey. ...	410
Juan Echaburu Bergareche. .	106
Fermin San Sebastián Sasiain.	96
José Ginés García. ...	96
Alvaro García Presa. ...	573
Belisario García González. ...	20
Olegario Ardura Rodríguez.	38
Francisco Fernández Vázquez	41
Germán Llana Canga. ...	41
Sabino Rodríguez Alvarez. ...	41
Julio Alvarez Fueyo. ...	22
Dario López Fernández. ...	10
Justo Quirón Barbero. ...	55
Pelayo Buirún Allo. ...	84
Juan Ciria Butler. ...	81

Burgos 2 de noviembre de 1938. III Año Triunfal.—El General de División, Luis Orgaz.

Anuncios oficiales

COMITE DE MONEDA EXTRANJERA

Cambio de monedas del día de hoy.

Divisas procedentes de exportaciones

Francos ...	23,80
Libras ...	42,45
Dólares ...	8,58
Liras ...	45,15
Franco suizos ...	196,35
Reichmark ...	3,45
Belgas ...	144,70
Florines ...	4,72
Escudos ...	38,60
Peso de moneda legal ...	2,25
Coronas checas ...	30
Coronas suecas ...	2,10
Coronas noruegas ...	2,14
Coronas danesas ...	1,90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Franco ...	29,75
Libra ...	53,05
Dólar ...	10,72
Franco suizo ...	245,40
Escudo ...	48,25
Peso moneda legal ...	2,80